

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 450/2007 DEL CONSEJO

de 16 de abril de 2007

relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el artículo 300, apartado 2, y el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo del Acuerdo se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad y la República Gabonesa han negociado y rubricado un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero por el que se otorgan a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía de la República Gabonesa.
- (2) Es de interés para la Comunidad aprobar dicho Acuerdo.
- (3) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República Gabonesa y la Comunidad Europea.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Categoría de pesca	Tipo de buque	Estado miembro	Licencias o cuota
Pesca atunera	Palangreros de superficie	España	13
		Portugal	3
Pesca atunera	Atuneros cerqueros congeladores	España	12
		Francia	12

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes de licencia presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del presente Acuerdo notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca gabonesa de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar ⁽¹⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER
